



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Proyecto de Ley

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación

Sancionan con Fuerza de Ley:

REGIMEN DE REPARACION PARA CESANTEADOS POR RAZONES POLÍTICAS GREMIALES Y SOCIALES

Artículo 1.- Establécese una pensión mensual no contributiva de carácter vitalicio a todos los ex agentes y empleados del Estado Nacional, Provincial, Municipal, Empresas públicas, Universidades Nacionales y Asociaciones u Organismos públicos, que hubiesen sido cesanteados, exonerados, declarados prescindibles u obligados a renunciar, por motivos políticos y/o gremiales a partir de 6 de Noviembre de 1974 hasta el 10 de diciembre de 1983 por Decreto N° 1368/1974, Leyes 20.840, 21274, 21296, 21322, 21323, 21325, 21260, 21264, 21268, 21269, 21275, 21313, 21338, 21448, 21449, 21461 y sus modificatorias, así como también Decretos del PEN respectivos.

Artículo 2° - El Gobierno Nacional será quien decida el órgano de aplicación del presente régimen, y que tendrá a su cargo la articulación con las áreas de competencia, involucradas con la presente ley, quedando a su cargo la coordinación, difusión, asesoramiento de los beneficiarios y el diseño y la ejecución de un plan sistemático y riguroso de monitoreo de su aplicación pudiendo dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley y resolver sobre la procedencia del beneficio en forma sumarísima.

Artículo 3° .- En todos los casos, el solicitante deberá acreditar, mediante cualquier medio probatorio idóneo, las causales políticas o gremiales que



2020 – Año del General Manuel Belgrano

determinaron su cese laboral, a partir de la presentación de la mayor cantidad de elementos tales como: fotocopias autenticadas de Resoluciones Administrativas, Legajos Personales, Causas Judiciales, Expedientes de Consejos de Guerra, Informes de estructura sindical, Información sumaria o Testimonios certificados, publicaciones periodísticas u oficiales, Listas Públicas, entre otros.

Artículo 4°.- Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro de Cesanteados por razones Políticas, Gremiales y Sociales, dependencia que tendrá como función primordial la confección de un padrón nacional de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley, y expedirá las certificaciones pertinentes.

Artículo 5°.- El beneficio que establece el artículo 1° de la presente ley será el equivalente a la suma de DOS (2) veces el haber mínimo de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Dicho monto será actualizado por el sistema de movilidad creado por la Ley 26.417. Percibirán también las asignaciones familiares que determina la ley 24.714 y sus modificatorias, para ello deberán cumplimentar los requisitos que exige la autoridad de aplicación.

Todos los beneficiarios de esta ley podrán gozar de la cobertura del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Artículo 6°.- El cobro de la pensión instituida por la presente Ley, es compatible con la percepción de cualquier otro beneficio de carácter previsional permanente otorgado en jurisdicción nacional, provincial y municipal. No serán comprendidas las personas que resulten beneficiarias de una prestación nacional, provincial o municipal de la misma naturaleza y emanadas de las mismas situaciones, quedando a su criterio el derecho de optar por ésta u otra pensión

Artículo 7°.- Los titulares de alguna prestación o subsidio no contributivo de carácter nacional que acrediten los requisitos exigidos por la presente ley, podrán optar por el cobro de la pensión instituida por la presente ley.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Artículo 8° .- El derecho para obtener el beneficio es imprescriptible y se otorgará a partir de la fecha de su solicitud.

Artículo 9°.- No podrán ser beneficiarios quienes hubiesen sido condenados, o resultaren condenados, por delitos de violación a los derechos humanos o de lesa humanidad.

Artículo 10° .- Los derechohabientes de los titulares de las pensiones a que se refiere la presente ley tendrán derecho a percibir las prestaciones derivadas de las mismas. Entiéndase por derechohabientes a los enumerados en el artículo 53 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

A falta de los aludidos derechohabientes, gozarán del beneficio de pensión los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión correspondiente a los cesanteados.

Artículo 11°.- La pensión que estipula la presente ley estará exenta de gravámenes así como también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales y/o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de los requisitos exigidos o del vínculo, en jurisdicción nacional.

La publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina será gratuita cuando tuviere por única finalidad acreditar el vínculo con el causante a los fines previstos en esta ley.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo Nacional realizará las adecuaciones y modificaciones presupuestarias necesarias dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, tendientes al cumplimiento de la presente y la atención de las erogaciones que demande el otorgamiento y pago de las pensiones bajo la denominación "Pensión para Cesanteados por cuestiones Políticas, Gremiales o Sociales".



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Artículo 13°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán provistos por el Tesoro Nacional.

Artículo 14°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su aprobación.

Artículo 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene el mismo objetivo que otros similares que a la fecha perdieron estado parlamentario tales como 2564-D-2018 (Diputados Julio Solanas y María F. Vallejos); 1542-D-2016 (Juan Carlos Díaz Roig y Verónica Mercado) y el 4992-D-2014 (Claudia Giaccone, Guillermo Carmona, Julio Solanas, Araceli Ferreyra y María Ester Balcedo). Considerando y atendiendo el renovado pedido de las personas afectadas y de las Organizaciones de Cesanteados, reproducimos a continuación el proyecto.

El proyecto propone otorgar una pensión a las personas cesanteadas, exoneradas, declarado/as prescindibles u obligado/as a renunciar, por motivos políticos o gremiales a partir del 06/11/1974 al 10/12/83, por Decreto N° 1368/1974, leyes 20840, 21274, 21296, 21322, 21323, 21325, 21260, 21264, 21268, 21269, 21275, 21313, 21338, 21448, 21449, 21461 y sus modificatorias, así como también Decretos del PEN respectivos.

El Gobierno Nacional será quien decida el Organismo de aplicación del presente régimen. Asimismo, se establece la creación de un Registro de Cesanteados Políticos, que tendrá a su cargo la confección de un padrón de cesanteados sin justa causa y la recepción y el examen de toda la documentación que ha de presentarse, debiendo dirimir y pronunciarse acerca del alcance de estos beneficios.

Distintos proyectos que a la fecha perdieron estado parlamentario y leyes han tratado de resolver administrativamente el grave daño causado a los cesanteados sin causa en la Administración Pública por el terrorismo de estado en la Argentina.

En todos los casos se trató de ampliar los plazos de presentación de readmisiones laborales, dándose a conocer los mismos por el Boletín Oficial, medio masivo de comunicación del Estado nacional, que generalmente no es consultado por la población. Creemos necesario otorgar a las personas injustamente cesanteadas una reparación al daño causado por el Estado Nacional, quien castigó y persiguió a los agentes por su ideología, su posición política o gremial, con el agravante de que estos hechos fueron generados por imperio de la violencia de Estado. Además, estimamos que la resolución de estas grandes injusticias fueron



2020 – Año del General Manuel Belgrano

encaradas no como una justa reivindicación sino como un tema netamente laboral, y su acogimiento debía realizarse en plazos perentorios y bajo pena de caducidad de un derecho incuestionable.

Las leyes nacionales que se ocuparon del tema, resolvieron, al igual que las provinciales, parcialmente esta situación. Pero es importante aclarar que en todos los niveles, nacional, provincial, y municipal, fue fundamentada la cesantía invocando decretos y leyes nacionales, razón por la cual es importante que el gobierno nacional tome la responsabilidad, en forma definitiva a más de cuarenta años de producida esta situación, de generar un mecanismo legal de reparación histórica para todo cesanteado político que no haya podido o le hayan negado su reincorporación en todo el territorio nacional, mas allá si trabajaba en el Estado Nacional, Provincial o Municipal. El deterioro material y social fue por demás significativo y de tal magnitud, que resulta necesario legislar para compensar el mal ocasionado desde el Estado. Desde el retorno a la democracia en Diciembre de 1983, el centro de atención en relación con el tema de los derechos humanos vulnerados por la dictadura, se ha focalizado en los secuestros, los asesinatos, las torturas y los robos de identidad.

Es razonable y justo que así haya sido y ha costado mucho trabajo y dedicación de los familiares de las víctimas, de los organismos y entidades de derecho humanos, generar el nivel de conciencia del conjunto de la población y el accionar positivo de los distintos poderes del estado involucrados, tanto para enjuiciar a los responsables como para reparar de algún modo y/o indemnizar a las víctimas.

Fue necesario derogar leyes de impunidad e indultos que por muchos años dieron protección a los genocidas y trabaron medidas de reparación para los damnificados. Insumió mucho tiempo desarticular la trama legal y política de la impunidad y recién desde hace pocos años han comenzado a sustanciarse causas penales contra los responsables y poco a poco van produciéndose sentencias condenatorias que, a más de penalizar a los victimarios, configuran un reconocimiento explícito del Estado acerca de la materialización y caracterización de los crímenes cometidos.

Sin embargo, existe otra clase de violaciones a los derechos humanos que afectó a muchos miles de ciudadanos y que aún no han tenido un reconocimiento, valoración y tratamiento equivalentes.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

El tema de las masivas cesantías perpetradas contra trabajadores del Estado no ha tenido un similar grado de consideración por parte de los poderes públicos.

Considerar esas cesantías simplemente como medidas administrativas injustas o nulas, pero sin mayores alcances, es pasar por alto cuestiones de suma gravedad que han afectado y dañado severamente la vida de miles de trabajadores y sus respectivas familias. En primer lugar, cabe señalar que el derecho al trabajo constituye uno de los derechos humanos básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -"Pacto de San José de Costa Rica", el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (entre otros) a los que la República Argentina adhiere y otorga jerarquía supra constitucional.

Las cesantías se dictaron en el marco de diversas leyes inconstitucionales (Ley 20840 y sus modificatorias, las leyes 21.260, 21274, 21296, 21322, 21323, 21325) por parte de interventores militares pero también por parte de muchos funcionarios civiles que fueron directamente responsables de sindicar a quienes serían víctimas de esa discrecionalidad.

Aquí se ve entonces que la complicidad civil con el régimen de terror de Estado, se extendió a quienes aprovecharon una posición jerárquica dentro de los organismos e instituciones del Estado para provocar despidos por razones políticas, ideológicas, gremiales e incluso personales, invocando una genérica acusación de ser potenciales perturbadores del orden público y de los planes de la dictadura.

Esas acciones represivas violaron aquellos derechos humanos establecidos en las normas referidas, constituyendo claramente crímenes de lesa humanidad por parte de sus actores y se deben inscribir en el marco de responsabilidad del Estado en orden a su reparación.

El carácter de DELITO DE LESA HUMANIDAD aplicable al caso, queda perfectamente delineado en la normativa que al respecto ha establecido el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL en sus Artículos 7 (1) (H), 7 (1) (i) y 7 (1) (K)I.

Este último Artículo 7 (1) I, ha sido agregado, porque los Cesanteados Estatales, fueron también víctimas de DESAPARICIONES FORZADAS, lo que llevó a una

profunda investigación de Legajos, donde éstas personas desaparecidas, figuraban “CESANTEADAS POR ABANDONO DE SERVICIOS” y otros ítems, cuando en realidad, habían “abandonado los servicios por haber sido asesinadas o desaparecidas por el Terrorismo de Estado”.

Es así, que en el año 2012, el Gobierno Nacional, de la Presidente Cristina Fernández de Kirchner, luego de arduas investigaciones, decide que en los Legajos se reemplacen las denominaciones “abandono de servicios”, “ baja”, “cesantías”, “suspensión”, “despido”, por una leyenda que señale, que la verdadera causal del cese, fue la desaparición o el asesinato por el Terrorismo de Estado. De esta manera, desde la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros se aprueba por Resolución N° 493 /2012 la reglamentación del Decreto 1.199/2012, sobre Desaparición Forzada de Personas. (Ver Anexo).

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/205666/norma.htm>

El artículo 7 del Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional sobre CRIMENES DE LESA HUMANIDAD, en su inciso 1, establece:

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) Tortura;*
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) Desaparición forzada de personas;*
- j) El crimen de apartheid;*
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”*

[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Cabe ser destacado que las Comisiones de Cesantados de la República Argentina consideran que este reclamo no es una cuestión administrativa, sino un reclamo por los daños recibidos por el terrorismo de Estado y por lo tanto es imprescriptible.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen el presente proyecto de ley.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

ANEXO

Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Resolución 493/2012

Apruébase la reglamentación del Decreto N° 1.199/2012.

Bs. As., 4/12/2012

VISTO el Expediente CUDAP N° 45421/2012 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 1199 de fecha 19 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1199 de fecha 19 de julio de 2012 dispone en su artículo 1 la inscripción de la condición de detenido-desaparecido, en los legajos de las personas físicas que se individualizan en el ANEXO del citado Decreto, las cuales revistaban como personal dependiente de la Administración Pública Nacional.

Que el personal individualizado en el Anexo del Decreto citado devino del relevamiento que se realizó en virtud del Acuerdo de Colaboración celebrado entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, organismo desconcentrado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, ratificado por Resolución del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 1486 del 18 de diciembre de 2008.

Que mediante el Acuerdo mencionado se conformó la COMISION DE TRABAJO POR LA RECONSTRUCCION DE NUESTRA IDENTIDAD, que desarrolló un trabajo de recopilación de información y búsqueda de legajos de personal en todo el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, que resultó víctima de desaparición forzada o asesinato en el marco del Terrorismo de Estado.

Que del relevamiento mencionado surge que la baja, cese, suspensión, limitación de los servicios, el despido o la renuncia forzada de estos trabajadores, fue un mecanismo utilizado como forma de persecución política previa a la desaparición forzada o asesinato, o como una forma de ocultamiento o encubrimiento posterior a la comisión del delito de lesa humanidad.

Que resulta un deber del Estado democrático consignar en los legajos de los empleados del Estado detenidos-desaparecidos y asesinados como consecuencia de la acción del terrorismo de Estado entre 1955 y 1983, la verdad histórica respecto de la auténtica causal de cese de la relación laboral, de modo de producir una enmienda material de esos documentos públicos y una reparación simbólica para los familiares y compañeros de las víctimas.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Que por artículo 2 del Decreto N° 1199/12 se instruye a la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a establecer el procedimiento a seguir para implementar la inscripción en los legajos, de acuerdo a lo dispuesto por artículo 1.

Que, asimismo, por el artículo 3 se ordena a la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA a coordinar lo atinente a la reparación documental respecto de los/las empleados/as de la Administración Pública Nacional en similar situación a la de los consignados en el Anexo, y por artículo 7 se la faculta a dictar las normas correspondientes.

Que resulta necesario establecer el procedimiento pertinente para la inscripción de la verdadera causal de cese de la relación laboral en relación con todos/as aquellos/las empleados/as de la Administración Pública Nacional que se encuentren en condición de desaparición forzada o hayan sido asesinados/as como consecuencia de la acción del terrorismo de Estado entre 1955 y 1983, a los efectos de proceder a la reparación material del mismo.

Que, para ello, se dispone que la solicitud de búsqueda de legajo para su reparación documental podrá ser presentada por un particular interesado, por la COMISION DE TRABAJO POR LA RECONSTRUCCION DE NUESTRA IDENTIDAD, por entidades sindicales con ámbito de actuación en el SECTOR PUBLICO NACIONAL, por organismos de Derechos Humanos o de oficio por parte de una dependencia de la Administración Pública Nacional.

Que la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la SUBSECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado conocimiento, compartiendo los términos de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 7 del Decreto N° 1199 del 19 de julio de 2012 y lo normado por el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

Artículo 1° – Apruébase la reglamentación del Decreto N° 1199 del 19 de julio de 2012 que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Art. 2° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Facundo P. Nejamkis.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

1. Alcance: A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por artículo 3° del Decreto N° 1199/12, se entiende que la reparación documental alcanza a todos/as aquellos/las empleados/as de la Administración Pública Nacional que se encuentren en condición de desaparición forzada o hayan sido asesinados/as como consecuencia de la acción del terrorismo de Estado entre 1955 y 1983.

2. Procedimiento

2.1. Solicitud: La solicitud de búsqueda de legajo para su reparación documental deberá presentarse ante la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mediante nota suscripta por un particular interesado, por la COMISION DE TRABAJO POR LA RECONSTRUCCION DE NUESTRA IDENTIDAD, por entidades sindicales con ámbito de actuación en el SECTOR PUBLICO NACIONAL, por organismos de Derechos Humanos o de oficio por parte de una dependencia de la Administración Pública Nacional.

2.2. Documentación acreditante: Una vez recibida la solicitud, la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dará inicio a un expediente y remitirá copia del mismo según el procedimiento que se detalla a continuación:

2.2.1. A la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para constatar la condición de desaparición forzada o asesinato en relación con el pedido interpuesto, la que deberá acreditarse con copia del certificado en los términos del artículo 1° o 2° de la Ley N° 24.411 o del certificado de la Ley N° 24.321 o del certificado de la Ley N° 26.564 que emite la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS o por Resolución Judicial, y el correspondiente número de registro del legajo de la COMISION NACIONAL SOBRE LA DESAPARICION DE LAS PERSONAS (CONADEP), SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS (SDH) o Registro de Desaparecidos o Fallecidos (REDEFA).

2.2.2. A la COMISION DE TRABAJO POR LA RECONSTRUCCION DE NUESTRA IDENTIDAD para constatar la condición de empleado/a de la Administración Pública Nacional mediante testimonios o documentación fehaciente, debiendo arbitrar las medidas a los efectos de que el área administrativa de la correspondiente jurisdicción informe en relación al pedido interpuesto, y en caso afirmativo localice el legajo en su Archivo.

2.2.2.1. En los casos en que el área administrativa no localizara el legajo solicitado y existiera documentación fehaciente por parte del solicitante que acredite la relación laboral, la misma será agregada a fin de realizar el reconocimiento del derecho al momento del dictado de la Resolución Conjunta establecida en el punto 2.3.1. En caso de ser localizada la norma que haya dispuesto la "Baja", "Cesantía", "Suspensión", "Limitación de los servicios", el "Despido" o "Renuncia Forzada", deberá ser adjuntada.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

2.3. Inscripción:

2.3.1. Recibida en la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA la documentación mencionada en los puntos 2.2.1 y 2.2.2, la misma se agregará al expediente correspondiente y se procederá a dictar una Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de inscripción de la condición de desaparición forzada o asesinato en el legajo, que se remitirá al área administrativa y financiera correspondiente a los efectos de proceder a la reparación material del mismo.

La Resolución Conjunta debe contener la mención de que la verdadera causal de baja, cese, suspensión, renuncia forzada, limitación de los servicios o el despido, según corresponda, fue la desaparición forzada o asesinato, con la copia de las certificaciones establecidas en el punto 2.2.1., y debe ordenar la revocación del acto jurídico correspondiente, de existir.

En los casos en que el legajo no haya sido localizado, la Resolución Conjunta establecerá la condición de desaparición forzada o asesinato y contendrá la información mencionada en el párrafo anterior, así como también el reconocimiento del derecho, que se remitirá al área administrativa y financiera correspondiente para su registro.

2.3.2. Para los casos individualizados en el Anexo del Decreto N° 1199/12, se procederá de acuerdo a lo establecido en el punto 2.3.1, siguientes y concordantes.

2.4. Reparación documental: La autoridad superior a cargo de los respectivos servicios administrativos financieros arbitrará los medios a través de quien corresponda a fin de proceder, en el plazo de 30 días de suscripta la Resolución Conjunta, a la inscripción en el legajo correspondiente, de una leyenda que indique que la verdadera causal de baja, cese, suspensión, renuncia forzada, limitación de los servicios o el despido, fue la desaparición forzada o asesinato, según corresponda, indicando el Número de la Resolución Conjunta.

2.5. Comunicación: La autoridad superior del área administrativa financiera correspondiente, deberá incorporar una copia de la Resolución en el legajo del/de la empleado/a y entregar, con participación de la COMISION de TRABAJO POR LA RECONSTRUCCION DE NUESTRA IDENTIDAD, una copia autenticada del mismo a la familia de la víctima como parte de las acciones de reparación moral y colectiva emprendidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar cumplimiento al deber de recordar y al derecho de toda sociedad de conocer la verdad. Asimismo, será remitida copia certificada del legajo al ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, como resguardo de la memoria histórica, quien enviará una copia digitalizada del mismo a la COMISION de TRABAJO POR LA RECONSTRUCCION DE NUESTRA IDENTIDAD.

Para los casos en que no haya sido localizado el legajo, se procederá a entregar a la familia de la víctima una copia autenticada de la Resolución Conjunta en los mismos términos y con los mismos fines establecidos en el párrafo anterior.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

2.6. Obligación de informar: La autoridad superior a cargo de los respectivos servicios administrativos financieros tendrá que informar semestralmente los avances y resultados de su tarea a la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA y a la COMISION DE TRABAJO POR LA RECONSTRUCCION DE NUESTRA IDENTIDAD según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 1199/12.

3. Planes de Relevamiento

3.1. La SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA coordinará con la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la COMISION DE TRABAJO POR LA RECONSTRUCCION DE NUESTRA IDENTIDAD una modalidad para el relevamiento de información sobre el personal de la Administración Pública Nacional comprendido en el Decreto N° 1199/2012 que permita agilizar el cumplimiento de la reparación documental.

3.2. La SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA articulará con el PROGRAMA MEMORIA EN MOVIMIENTO de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las acciones comunicacionales tendientes a difundir los alcances y resultados del Decreto N° 1199/12 con el propósito de contribuir al relevamiento de información e identificación de los trabajadores estatales víctimas del terrorismo de Estado en el período comprendido entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983.